



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLQUEMARCA

CHUMBIVILCAS - CUSCO

2023 - 2026

Corazón de Chumbivilcas

"Cuna y esencia del Qorilazo"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLQUEMARCA
CHUMBIVILCAS - CUSCO
2023 - 2026

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 022-2024- MDC-GM

Colquemarka, 11 de febrero de 2024.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLQUEMARCA

VISTOS:

La Carta N° 130-RAAF-2024, de fecha 14 de enero de 2024. La Resolución de Gerencia Municipal N° 0357-2023-MDC-GM, de fecha 14 de diciembre de 2023. El Informe N° 002-2024-MDC/SLP/A0C/MTVP-AFHT, de fecha 05 de febrero de 2024. El Informe N° 043-2024-MDC/OSLP/FACM, de fecha 06 de febrero de 2024. La Opinión Legal N° 026-2024-MDC-OGAJ/ENH, de fecha 08 de febrero de 2024, del Abg. Elías Ninaquispe Huamani, Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica. **SOBRE OBSERVACION A LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0357-2023-MDC-GM. Y;**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194°, modificado por Ley N°30305, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...); lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio (...)

Que, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, en su artículo 8° regula respecto a la autonomía de gobierno, que: "La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas".

Que, el numeral 1.1 del artículo V, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-201 9-JUS, establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley, el Derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos".

Que, asimismo, el artículo 34° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala que las Contrataciones y Adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados.

Que, el Artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, modificado por Decreto Legislativo N° 1444, numeral 34.9) señala lo siguiente, el contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por atrasos paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobado y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Que, cabe precisar que la normativa de contrataciones no ha previsto la figura legal de reevaluación de procedimiento administrativo dentro del marco de ejecución contractual regulados por la Ley de Contrataciones ni su reglamento, de manera que, en ese extremo, si una de las partes (contratista) está en desacuerdo con lo que la Entidad ha resuelto, que afecte sus intereses. Por el contrario, ha previsto, el mecanismo de solución de controversias, ya sea conciliación y/o arbitraje.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLQUEMARCA

CHUMBIVILCAS - CUSCO

• 2023 - 2026 •
Corazón de Chumbivilcas

"Cuna y esencia del Qorilazo"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLQUEMARCA
CHUMBIVILCAS - CUSCO
2023 - 2026

Que, así ha regulado la normativa de contrataciones en materia de ampliación de plazo de ejecución contractual en obras, el 198.8 del artículo 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, ha previsto que cualquier controversia relacionada con la solicitud de ampliación de plazo puede ser sometida a la solución de controversia dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha en que la Entidad notifica el denegatorio total o parcial de la solicitud pretendida. Ello se condice en concordancia con el artículo 223° del mismo reglamento, cuando la norma precisa que las controversias que surjan entre las partes, sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia (...) se resuelven mediante conciliación, JRD o arbitraje institucional.

Que, de tal manera que en este extremo de ejecución contractual, sobre la dilucidación de una pretensión de una observación de una resolución administrativa que las partes no estén de acuerdo, solo queda recurrir a los mecanismos de solución de controversias que la normativa ha previsto, debido a que no puede ser sujeto a aplicación la norma general, frente a una norma de rango especial, conforme establece la propia normativa de contratación, ello ha sido ratificado en la Primera Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, la Ley y su Reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público (...).

Que, en ese sentido, la cuestión planteado a través de la Carta N° 130-RAAF-2024, de fecha 14 de enero de 2024, con registro de mesa de partes N° 191-2024, el Consultor de Obra, Ing. Raúl Ademir Alvarez Flores, remite el informe de observación a la Resolución de Gerencia Municipal N° 0357-2023-MDC-GM, solicitando dejar sin efecto el artículo segundo de la referida resolución, donde se aplica una penalidad de 03 días de retraso, por no contar con base legal y ser incoherente con todos los actuados. Con el sustento que la Entidad no habría comunicado que los días de jornada laboral y horario de trabajo es de domingo a jueves; lo que perjudicaría al contratista, versión que sustenta en el Código Civil, precisando que el plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, que el plazo se computa en días naturales, salvo que la Ley o el acto jurídico establezca que se haga por días hábiles, y el contratista entiende que solo días hábiles es lunes a viernes).

Que, de ello se advierte que, la Entidad se ha pronunciado resolviendo aplicar una penalidad por retraso justificado por el plazo de tres (03) días al contratista recurrente; sin embargo, a través de la Carta N° 130-RAAF-2024 el contratista, solicita que la Entidad debe dejar sin efecto el artículo segundo de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0357-2023-MDC-GM. Frente a esta situación conforme se ha desglosado la base normativa no cabe pronunciamiento alguno, debido a que solo se podrá recurrir vía mecanismo de solución de controversias, conforme se advierte del numeral 19.8 del art. 198° del RLCE; situación que deviene la pretensión del contratista en IMPROCEDENTE de manera liminar, toda vez que la normativa de contrataciones no ha previsto dicha situación de observación (cuestionamiento o disconformidad) o en el mejor de los casos un recurso de reconsideración, y con referencia a ello, existe bastante pronunciamiento del OSCE.

Que, sin perjuicio de ello, conforme los informes técnicos emitidos por las áreas pertinente, corresponde pronunciarse sobre el fondo del asunto, con respecto a la reevaluación sobre la solicitud de dejar sin efecto en artículo segundo de la referida resolución, donde se aplica una penalidad en 03 días de retraso solicitada por el contratista.

Que, en ese sentido, el artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 344-2018-EF, regula las causales de ampliación de plazo, de manera que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista (...).

Que, de lo referido en los párrafos precedentes, se desprende que la ampliación del plazo puede ser solicitada por el contratista, y solo resulta procedente cuando dicha solicitud es motivada por una situación o circunstancia de paralización o atrasos no imputable al contratista y que siempre modifique la ruta crítica del programa de ejecución de obra, conforme a lo previsto en el Reglamento. Asimismo, el hecho o la circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo por el contratista, debe estar adecuadamente acreditada y sustentada por el contratista y en la solicitud este debe cuantificar el plazo adicional que resulte necesario la ampliación de plazo; y en función de ello, la Entidad evalúa la pertinencia de otorgar una ampliación de plazo.

Que, ahora el artículo 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 344-2018-EF precisa el procedimiento de ampliación de plazo; así prescriben los numerales: 198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias. Que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Dentro de los Quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. 198.2. El



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLQUEMARCA

CHUMBIVILCAS - CUSCO

• 2023 - 2026 •

Corazón de Chumbivilcas

"Cuna y esencia del Qorliza"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLQUEMARCA
CHUMBIVILCAS - CUSCO
2023 - 2026

inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

Que, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, se desglosa que la ampliación de plazo debe ser solicitada por el contratista, y solo resulta procedente cuando dicha solicitud es motivada por una situación o circunstancia ajena a la voluntad de este y que cause una modificación a la ruta crítica. Así también, corresponde al inspector o supervisor emitir el informe que sustenta técnicamente la opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo, el cual debe ser presentado a la Entidad dentro del plazo referido. Por lo que, en este extremo no se ha cumplido con presentar, aún a pesar que el contratista alega que ha cumplido con presentar dentro de los plazos establecidos en la normativa general y especial; sin embargo, la Entidad no concuerda con dicha interpretación del contratista.

Que, está a razón de que las Entidades públicas cuentan con el precepto constitucional de contar con la autonomía administrativa y política, conforme precisa el art. 194 y 195 de la Constitución Política del Estado, en concordancia a ello, la Ley N° 27972, precisa en su art. II del Título Preliminar sobre la autonomía administrativa y política, que no es otra cosa conforme precisa el TC, "se trata pues de una garantía que el constituyente ha querido preservar para las municipalidades, confiriendo protección constitucional contra su supresión y vaciamiento de sustancia, al limitar intervención de los órganos legislativos y ejecutivos en la regulación de los asuntos públicos que son de su competencia". Asimismo, como contenido objetivo de la autonomía se condice como la garantía de la gestión en los asuntos que interesen a la comunidad local; para ello, a través de esta prerrogativa, pueden dictar las normas de su organización y funcionamiento dentro de las competencias que le asigna la Constitución y la Ley.

Que, dentro de esa autonomía precisa, la Ley N° 27972, regula las normas y procedimiento administrativos de los gobiernos locales, y en esa línea, el concejo municipal ejerce funciones normativas y de la misma manera toma decisiones, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional. Estos acuerdos tienen que ser aprobados, con respecto a los asuntos específicos de interés público, vecinal e institucional.

Que, en ese sentido, el Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Colquamarca, mediante Acuerdo de Concejo Municipal N° 001-2023-CM-MDC, de fecha 05 de enero de 2023, ha acordado aprobar la jornada laboral de la Entidad de domingo a jueves en el horario de 08:00 a.m. a 12:30 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:30 p.m., a partir del 05 de enero de 2023. El mismo que fue ratificado, mediante Resolución de Alcaldía n° 011-2023-MDC-A, de fecha 05 de enero de 2023. De manera que con este acuerdo en cumplimiento del art. 41 de la Ley Orgánica de Municipalidades, la entidad ha expresado su voluntad de atender al público usuario y el funcionamiento administrativo dentro de la jornada de trabajo de domingo a jueves y en mismo horario, en vista que la población de Colquamarca, los días domingos concurre de manera masiva a la Entidad, y a fin de atender dicha necesidad, el concejo municipal ha expresado dicho acuerdo, a fin de ser más eficientes y eficaces en la atención a la población de sus diferentes necesidades.

Que, por consiguiente, queda corroborada que la jornada laboral de la Entidad ha sido materializado dentro del marco legal correspondiente, y dentro de los procedimientos establecidos en las normas de derecho público; de manera que conforme se desprende de la pretensión del contratista, aplicar el código civil se condice a una relación particular y privada de tercero; por lo que, no concuerda con la decisión de la Entidad o de una Entidad pública, en vista que la misma tiene una regulación especial, y en el caso de los gobiernos locales, está regulado a través de la Ley Orgánica de Municipalidades. Por lo que, dentro del marco de su autonomía la MDC, ha establecido la jornada y horario de atención al público dentro de los días y horarios acordados en el acuerdo de concejo municipal, el mismo que cuenta con la publicación requerida por Ley, así como la publicación en el mural de la Entidad, lo cual hace eficaz dicho acuerdo de concejo y la resolución de alcaldía citada.

Que, de manera que, además de ello; frente a la pretensión planteada por el contratista supervisor, mediante Informe N° 002- 2024-MDC/OSLP/AOC/MTVP-AFHT, de fecha 06 de febrero de 2024, el Ing. Alex Fernando Huaman Torres, Analista de Obras por Contrata, emite el pronunciamiento sobre la observación a la Resolución de Gerencia Municipal N° 0357- 2023-MDC-GM, presentado por Consultor de Obra para la Supervisión de Obra "Mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal de la localidad de Colquamarca del distrito de Colquamarca-provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco", Ing. Raúl Ademir Álvarez Flores, precisando que corresponde aplicar la penalidad por el retraso injustificado, declarando de manera improcedente la observación a la Resolución de Gerencia Municipal N° 0357-2023-MDC-GM. Asimismo, mediante Informe N° 043-2024-MDC/OSLP-FACM, de fecha 06 de febrero de 2024, el jefe (e) de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Ing. Franck Ahmed Cahuata Mercado, remite el pronunciamiento, respecto a la observación a la Resolución de Gerencia Municipal N° 0357-2023-MDC-GM, presentado por Consultor de



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLQUEMARCA

CHUMBIVILCAS - CUSCO

• 2023 - 2026 •

Corazón de Chumbivilcas

"Cuna y esencia del Qorilaza"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLQUEMARCA
CHUMBIVILCAS - CUSCO
2023 - 2026

Obra para la Supervisión de Obra "Mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal de la localidad de Colquemarka del distrito de Colquemarka-provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco", Ing. Raúl Ademir Álvarez Flores, ratificando el pronunciamiento del analista de obras por contrata de la Entidad, por lo que corresponde declarar improcedente, a razón de que cualquier controversia que surja sobre una resolución administrativa (acto administrativo) que una de las partes no esté de acuerdo, la parte perjudicada puede recurrir a la solución de controversia, conforme precisa la normativa de contrataciones.

Que, de tal manera que el recurrente no ha desvirtuado su situación de prestación injustificada por el periodo de tres (3) días de retraso, conforme precisa la Resolución de Gerencia Municipal N° 0357-2023-MDC-GM, en el que aprueba la aplicación de las penalidades acorde al Contrato A.S N° 11-202-CS-MDC/CH-PRIMERA CONVOCATORIA, en su Cláusula Décima Cuarta, otras penalidades, las mismas que se detallan en los términos de referencia de las Bases del proceso de selección Adjudicación Simplificada, para la contratación del servicio de consultoría de obra, A.S N° 11-2022- CS-MDC/CH, Primera Convocatoria, penalidad que se cuantifican en 03 días de retraso, la misma que se deberá de encargar a la Oficina de Contrataciones para su cálculo, según corresponda, conforme a los informes emitidos por la OSLP y área usuaria; por lo que, corresponde declarar improcedente dicha pretensión presentada por el recurrente.

Que, mediante Opinión Legal N° 026-2024-MDC-OGAJ/ENH, de fecha 08 de febrero de 2024, el Abog. Elías Ninaquispe Huamani, Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, OPINA que resulta IMPROCEDENTE la solicitud de observación a la Resolución de Gerencia Municipal N° 0357-2023-MDC-GM, en la que solicita dejar sin efecto el artículo segundo de la referida resolución, donde se aplica una penalidad en 03 días de retraso.

Estando a lo expuesto y a la delegación de funciones al Gerente Municipal con Resolución de Alcaldía N° 001-2024-MDC, de fecha 01 de enero de 2024, se le otorga las facultades en materia de Administración para emitir Resoluciones de Gerencia y de conformidad con el Art. 27 de la Ley Orgánica de municipalidades N° 27972. Se;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de observación a la Resolución de Gerencia Municipal N° 0357-2023-MDC-GM, de fecha 14 de diciembre de 2023, mediante la cual se solicita dejar sin efecto el artículo segundo del referido acto administrativo, que resuelve aplicar una penalidad por incurrir en 03 días de retraso; conforme a los informes técnicos emitidos por las áreas correspondientes y a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER a la Oficina de Tecnologías de la Información y Soporte Técnico de la Municipalidad la respectiva publicación en el portal institucional en el portal institucional www.municolquemarka.gob.pe.

ARTICULO TERCERO – NOTIFICAR, al Contratista y Supervisor de Obra y demás áreas intervinientes, la presente resolución que resuelve la petición planteada; para su conocimiento y realicen las acciones correspondientes, conforme a sus atribuciones, facultades y de acuerdo a ley.

REGISTRESE, CUMPLASE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

Cc.
G.M.
OSLP
CONTRATISTA
C.T. y S.T.
Anál.
C.A.C.O.S.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLQUEMARCA
CHUMBIVILCAS - CUSCO
2023 - 2026
C.P.C. Evelardo Locarillo Huamani
GERENTE MUNICIPAL